

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220035500
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la demanda fue aportada de forma virtual junto con los títulos valores, debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señala que el deber del ejecutante consiste en digitalizar el documento cambiario, adjuntarlo con la demanda y conservar su tenencia y custodia hasta que materialice el pago o que en ejercicio de la defensa del demandado deba exhibirlo presencialmente¹.

Sin embargo, revisado el escrito de la demanda no se colige que el profesional del derecho haya indicado bajo la gravedad de juramento que no ha hecho uso del documento crediticio y que lo mantendrá en su custodia hasta que se efectúe el pago de la obligación, siendo un deber que le asiste a la parte demandante, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema al señalar que “*quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. **También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.***”³ (Negrilla del Despacho).

En ese orden, el demandante deberá realizar las manifestaciones del caso conforme con lo señalado en líneas anteriores.

2. Revisados los pagarés aportados con la demanda se observa que los endosos en procuración fueron aportados en un documento a parte de los títulos valores del cual no logra determinarse si hacen parte integrante de cada uno de estos. Al respecto, cabe señalarse que “*el endoso debe ser escrito en el título mismo o en una hoja adherida a él, de donde es impropio hablar endosos en documento separado con excepción del endoso en administración*”¹, por lo tanto como lo señala el Tratadista Bernardo Trujillo el significado del endoso es que sea al dorso del documento².

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar que los endosos en procuración realizados por la sociedad apoderada de Bancolombia hacen parte integrante de cada uno de los pagarés que se pretenden ejecutar. Se pone de presente que los pagarés objeto de cobro no fueron expedidos de forma digital, por lo que el endoso debe cumplir los parámetros anteriormente señalados. En todo caso, se advierte que las firmas digitales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 28 de la Ley 527 de 1999.

3. Si bien el artículo 75 del C.G.P permite otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, lo cierto es que, en ese

¹ Trujillo Calle, B. & Trujillo Turizo, D.; De los Títulos Valores. Parte General; Leyer Editores; Bogota; 2018. Pág. 167

² Ibídem.

caso quien se encuentra facultado a ejercer la representación judicial del poderdante no es el representante legal de la sociedad a quien se confirió poder, sino los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal³, en tanto, la misma norma indica que, las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de los profesionales del derecho adscrito a la sociedad.

De acuerdo a ello, dado que Eugenia Cardona Vélez es la representante legal de Primacia Legal S.A.S. pero no es abogada inscrita en esta, se requiere al extremo demandante para que acuda al proceso y presente el escrito de demanda por conducto de un abogado adscritos a dicha sociedad según su certificado de existencia y representación legal.

En su defecto, se aportará poder conferido de manera directa a un profesional del derecho diferente a este. Se advierte que, si el poder no es otorgado forma física con presentación personal artículo -74 C.G.P-, deberá cumplirse con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

³ Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el título VIII cámaras de comercio, capítulo segundo, 2.1.9 Libros necesarios del registro mercantil.

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92c93704333e243603e6b0af8d507d5d09b14bb7d21e09903b10cdc974ffa80**

Documento generado en 05/10/2022 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>